

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso.
Demandante	SOR MARIA ISAZA GALVIS.
Demandado	DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2020-00104-00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 234 de 2022
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso.
Decisión	Acoge el acuerdo, decreta la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico- Contencioso y otros.

La señora SOR MARIA ISAZA GALVIS, por intermedio de apoderada judicial presenta demanda tendiente a obtener la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO, en contra del señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA argumentando causal contenciosa, posteriormente las partes allegan un acuerdo celebrado entre las mismas, en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre ellos fundamentándose en el MUTUO CONSENTIMIENTO consagrado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En el presente caso, estamos frente a un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, iniciado como contencioso, en el cual, como dejamos plasmado antes, las partes llegaron a un acuerdo conforme a derecho, por ende, se procederá a dictar sentencia de plano dando aplicación al artículo 388 del C.G.P, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por ser esta ciudad el último domicilio conyugal, el cual conserva la demandante; los litigantes son personas capaces para ser parte, concurriendo tanto demandante como demandado a este proceso debidamente representados por apoderados judiciales idóneos; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio, tal como se desprende del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglárselas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La Constitución Política, consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables por analogía la normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil. De tal forma, consagra el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º, en desarrollo de la preceptiva constitucional, *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*, causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el Estado Colombiano, por aplicación extensiva consagrada en el Art. 12 ibídem.

La tramitación referida al Divorcio, se acoge para la Cesación de los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso, por cuanto la Constitución Política nos refiere al trámite para ello, en el artículo 42 ya reseñado, a su vez, el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, señala que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Dado que las partes han llegado a un acuerdo libre y espontáneo, el Juzgado dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P, que reza:

“... El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...”.

Para dar cumplimiento a la anterior norma las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“PRIMERO: El señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA y SOR MARIA ISAZA GALVIS, contrajeron matrimonio católico, tal y como consta en el registro civil de matrimonio mediante indicativo serial N° 07321565, de la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia, con fecha 21 de diciembre del año 2013, acto religioso celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen.

SEGUNDO: Del matrimonio no procrearon hijos.

TERCERO: En cuanto a los bienes que adquirieron durante el matrimonio se encuentran una camioneta NISSAN FRONTIER, de placas CXR470, la cual posee el señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA; y una motocicleta AUTEKO PULSAR de placas VNG79D, esta última hace parte de un negocio jurídico que celebraron las mismas partes, actualmente no hace parte de la sociedad; así como varias deudas comunes que no serán objeto de controversia en esta transacción, por cuanto se entenderán saldadas.

CUARTO: Cursa actualmente proceso ante el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Medellín, bajo radicado 05001311000720200010400, proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurado por la señora SOR MARIA ISAZA GALVIS, argumentando causal primera del artículo 154 del Código Civil, con fines a que se declare cónyuge culpable al demandado y como consecuencia obligación a pagar alimentos, por su parte el señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA, se opone a tales pretensiones y solicita al despacho se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico argumentando la causal octava del mencionado artículo. Con la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares para los bienes muebles: esto es frente a la camioneta NISSAN FRONTIER de placas CXR470, que fueron decretadas por el despacho judicial y se ordenó librar oficio a la secretaria de tránsito correspondiente para inscribir la medida cautelar.

QUINTO: Desean las partes ponerle fin a dicho proceso judicial, para que el divorcio sea tramitado de mutuo acuerdo ante el mismo despacho, sin necesidad de agotar todas las instancias procesales, solicitando sentencia anticipada, por darse la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

Acordando las partes que no se deben alimentos entre sí, cada uno atenderá su propia manutención y subsistencia, se oficializa la residencia por separado, se respetará la vida privada de cada uno de los contrayentes.

SEXTO: SOCIEDAD CONYUGAL: Frente a los activos y pasivos adquiridos en vigencia del matrimonio, se ha llegado al acuerdo que el señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA, le reconoce y hace entrega a la señora SOR MARIA ISAZA GALVIS, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), por concepto de ganancias de la sociedad conyugal, quedando en cero por concepto de toda índole; para tales efectos la Camioneta para a ser propiedad únicamente del señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA y en atención al gravamen inscrito en la secretaria de tránsito, se oficiará al señor juez a fin de cancelar dicha inscripción en contra de mencionado rodante.

SEPTIMO: FORMA DE PAGO: El dinero se entregará de la siguiente manera:

El día de la firma del presente documento de transacción se entregará la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) en efectivo.

OCTAVO: Manifiestan las partes que no existen ni activos ni pasivos adicionales a los aquí expresados y que hacen parte de la sociedad conyugal y de existir los mismos, renuncian de manera recíproca frente a los ganancias en favor del otro cónyuge.

ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERA: Que las partes obrando en pleno uso de sus facultades mentales y legales, con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, y no presentándose los presupuestos facticos o jurídicos que afecten la voluntad (error, fuerza o dolo), según el artículo 1508 del Código Civil, han decidido suscribir el presente contrato de transacción.

SEGUNDO: Acuerdan las partes realizar cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo, bajo radicado 05001311000720200010400, de igual forma acuerdan que no se deben alimentos entre sí, cada uno atenderá su propia subsistencia, se oficializa la residencia por separado, se respetará la vida privada de cada uno, los activos y pasivos de la sociedad conyugal se trazan entre ambos cónyuges de acuerdo a lo planteado en el numeral sexto.

TERCERA: Las partes contratantes acuerdan a través de este acto de autocomposición realizar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo y desisten de un litigio futuro de liquidación de la sociedad conyugal, este documento presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada”.

El acuerdo arribado reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales de error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación.

No habrá lugar a condena en costas dado el acuerdo al que llegaron las partes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por DIVORCIO, de los señores SOR MARIA ISAZA GALVIS, identificada con la C.C Nro. 43.557.974 y DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA, identificado con la C.C Nro. 70.784.548, contraído entre los mismos el día 21 de diciembre de 2013, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, permaneciendo vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Apruébese el acuerdo celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre éstos así:

“PRIMERO: El señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA y SOR MARIA ISAZA GALVIS, contrajeron matrimonio católico, tal y como consta en el registro civil de matrimonio mediante indicativo serial N° 07321565, de la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia, con fecha 21 de diciembre del año 2013, acto religioso celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen.

SEGUNDO: *Del matrimonio no procrearon hijos.*

TERCERO: En cuanto a los bienes que adquirieron durante el matrimonio se encuentran una camioneta NISSAN FRONTIER, de placas CXR470, la cual posee el señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA; y una motocicleta AUTEKO PULSAR de placas VNG79D, esta última hace parte de un negocio jurídico que celebraron las mismas partes, actualmente no hace parte de la sociedad; así como varias deudas comunes que no serán objeto de controversia en esta transacción, por cuanto se entenderán saldadas.

CUARTO: Cursa actualmente proceso ante el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Medellín, bajo radicado 05001311000720200010400, proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurado por la señora SOR MARIA ISAZA GALVIS, argumentando causal primera del artículo 154 del Código Civil, con fines a que se declare cónyuge culpable al demandado y como consecuencia obligación a pagar alimentos, por su parte el señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA, se opone a tales pretensiones y solicita al despacho se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio católico argumentando la causal octava del mencionado artículo. Con la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares para los bienes muebles: esto es frente a la camioneta NISSAN FRONTIER de placas CXR470, que fueron decretadas por el despacho judicial y se ordenó librar oficio a la secretaria de tránsito correspondiente para inscribir la medida cautelar.

QUINTO: Desean las partes ponerle fin a dicho proceso judicial, para que el divorcio sea tramitado de mutuo acuerdo ante el mismo despacho, sin necesidad de agotar todas las instancias procesales, solicitando sentencia anticipada, por darse la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

Acordando las partes que no se deben alimentos entre sí, cada uno atenderá su propia manutención y subsistencia, se oficializa la residencia por separado, se respetará la vida privada de cada uno de los contrayentes.

SEXTO: SOCIEDAD CONYUGAL: Frente a los activos y pasivos adquiridos en vigencia del matrimonio, se ha llegado al acuerdo que el señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA, le reconoce y hace entrega a la señora SOR MARIA ISAZA GALVIS, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), por concepto de gananciales de la sociedad conyugal, quedando en cero por concepto de toda índole; para tales efectos la Camioneta para ser propiedad únicamente del señor DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA y en atención al gravamen inscrito en la secretaria de tránsito, se oficiará al señor juez a fin de cancelar dicha inscripción en contra de mencionado rodante.

SEPTIMO: FORMA DE PAGO: *El dinero se entregará de la siguiente manera:*

El día de la firma del presente documento de transacción se entregará la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000) en efectivo.

OCTAVO: *Manifiestan las partes que no existen ni activos ni pasivos adicionales a los aquí expresados y que hacen parte de la sociedad conyugal y de existir los mismos, renuncian de manera recíproca frente a los gananciales en favor del otro cónyuge.*

ACUERDO TRANSACCIONAL

PRIMERA: *Que las partes obrando en pleno uso de sus facultades mentales y legales, con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, y no presentándose los presupuestos facticos o jurídicos que afecten la voluntad (error, fuerza o dolo), según el artículo 1508 del Código Civil, han decidido suscribir el presente contrato de transacción.*

SEGUNDO: *Acuerdan las partes realizar cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo, bajo radicado 05001311000720200010400, de igual forma acuerdan que no se deben alimentos entre sí, cada uno atenderá su propia subsistencia, se oficializa la residencia por separado, se respetará la vida privada de cada uno, los activos y pasivos de la sociedad conyugal se tranzan entre ambos cónyuges de acuerdo a lo planteado en el numeral sexto.*

TERCERA: *Las partes contratantes acuerdan a través de este acto de autocomposición realizar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo y desisten de un litigio futuro de liquidación de la sociedad conyugal, este documento presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada”.*

TERCERO: *La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley, y su liquidación lo será en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.*

CUARTO: *INSCRIBASE en la Notaria Primera (1) del Circulo Notarial de Medellín, lo resuelto en esta sentencia, para que se inscriba en el indicativo serial N° 07321565, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores SOR MARIA ISAZA GALVIS y DUBAN DE JESUS LLANOS SANTA, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para*

que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Expídase las copias con destino a registro, archívese el expediente, previo su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99de53b9017c0ee659d6112c888a2cfbaf1a44fa927acc54b7682c9aa8076c26**

Documento generado en 05/08/2022 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>